

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO N° 2
(de 28 de febrero de 2000)

La Comisión Nacional de Valores en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el numeral (5) del Artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, compete a la Comisión Nacional de Valores prescribir la forma y el contenido de los estados financieros presentados a la Comisión Nacional de Valores y adoptar las normas y los principios de contabilidad y los estándares de auditoría que deban ser utilizados en la preparación y auditoría de dichos estados financieros;

Que la homogeneidad en la presentación de los estados financieros redunda en beneficio de la transparencia y eficiencia del mercado de valores;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 favorece la adopción de normas y principios de contabilidad y estándares de auditoría reconocidos y de aceptación internacional;

ACUERDA:

Artículo Primero: Normas y Principios de Contabilidad Aceptados

La forma y el contenido de los estados financieros presentados por emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión Nacional de Valores, así como los intermediarios deberán cumplir con las disposiciones que sobre la materia dicte la Comisión Nacional de Valores y deberán estar preparados, a opción del emisor, de conformidad (A) con las normas internacionales de contabilidad o (B) con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América, aplicados en forma consistente.

Artículo Segundo: Emisores Extranjeros

No obstante lo establecido en el Artículo Primero, los emisores extranjeros cuyos valores estén registrados en la Comisión Nacional de Valores podrán preparar sus estados financieros de conformidad con normas y principios de contabilidad generalmente aceptados en una jurisdicción extranjera, aún cuando éstos sean distintos a los mencionados en el Artículo Primero, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

(A) La opinión de los auditores o una nota en los estados financieros deberá indicar en forma clara y precisa cuales son las normas y los principios de contabilidad usados para preparar los estados financieros.

(B) En caso de haber diferencias significativas entre las normas y los principios de contabilidad usados en la preparación de los estados financieros y los mencionados en el Artículo Primero, los estados financieros deberán estar acompañados de un anexo comparativo (que formará parte integral de los estados financieros) de dichas diferencias con uno de los cuerpos de normas y principios de contabilidad mencionados en el Artículo Primero. Una vez seleccionado por el emisor el cuerpo de normas y principios de contabilidad que será usado como la base de dicha comparación, el mismo debe ser usado en forma consistente en estados financieros subsecuentes. Dichas diferencias significativas deberán ser además cuantificadas de la siguiente forma:

- (1)** Las utilidades netas deben ser reclasificadas (usándose un formato substancialmente similar al que se presenta a continuación) en el propio estado de ganancias o pérdidas o en las notas de los estados financieros, según sea apropiado dependiendo de lo significativo de las diferencias. Cada diferencia significativa debe ser identificada y cuantificada como un rubro separado.

Formato de Reclasificación

Utilidad neta según estados financieros	\$
Descripción de rubros que tienen el efecto de incrementar la utilidad reportada	\$
Rubro 1	\$
Rubro 2, etc.	\$
Descripción de rubros que tienen el efecto de reducir la utilidad reportada	\$
Rubro 1	\$
Rubro 2, etc.	\$

Utilidad neta de conformidad con [normas internacionales de contabilidad o principios de contabilidad generalmente aceptados]*

* **Nota** – Debe utilizarse el mismo cuerpo de normas y principios utilizado para preparar la

- (2)** Cada rubro del balance general que muestre una diferencia significativa deberá ser reclasificado, en el propio balance general o en las notas de los estados financieros, según sea apropiado dependiendo de lo significativo de las diferencias. Dichas diferencias deben ser identificadas, cuantificadas y presentadas en una columna entre paréntesis como una reconciliación del patrimonio, como un balance general reclasificado o en cualquiera otra forma que muestre claramente las diferencias.

- (3) Los flujos de efectivo que muestren una diferencia significativa deben ser reclasificados, en el propio estado de flujo de fondos o en las notas de los estados financieros, según sea apropiado dependiendo de lo significativo de las diferencias. Dichas diferencias deben ser identificadas y cuantificadas y podrán ser presentadas en cualquier forma que las muestre claramente.

Artículo Tercero: Estándares de Auditoría Aceptados

Los estados financieros de los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión Nacional de Valores, así como de los intermediarios deberán ser auditados de conformidad con (A) los estándares de auditoría americanos en caso de haber sido preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América, (B) las normas internacionales de auditoría en caso de haber sido preparados de conformidad con las normas internacionales de contabilidad o (C) los estándares de auditoría generalmente aceptados en la jurisdicción extranjera a la que se refiere el Artículo Segundo de este Acuerdo.

Artículo Cuarto: Definiciones

Para los propósitos de este Acuerdo se entenderá por:

(A) emisor extranjero aquel emisor constituido u organizado en una jurisdicción extranjera o cuyos libros contables son llevados fuera de la República de Panamá.

(B) normas internacionales de contabilidad las normas internacionales de contabilidad de tiempo en tiempo aprobadas por la Comisión de Normas Internacionales (*International Accounting Standards Committee*).

1. principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América las normas, principios, reglas y procedimientos de contabilidad de tiempo en tiempo aprobadas por la Comisión de Estándares de Contabilidad de los Estados Unidos de América (*Financial Accounting Standard Board*).
2. Intermediarios, además de los dispuesto en el Artículo número 1 del Decreto Ley número 1 de 1999, se incluirán las Bolsas de Valores, Asesor de Inversión y Ejecutivo Principal.

Artículo Quinto: Ambito de Aplicación .

Las disposiciones del presente Acuerdo no serán aplicables a los Estados Extranjeros.

Artículo Sexto: Entrada en Vigencia

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los estados financieros que se presenten a la Comisión Nacional de Valores en relación con las solicitudes de registro de valores y los informes anuales e interinos que emisores e intermediarios registrados deban presentar a la Comisión Nacional de Valores de conformidad con el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos a partir del 30 de junio de 2000. Mientras la Comisión Nacional de Valores no dicte reglamentos específicos sobre normas y principios de contabilidad aplicables a dichas personas, éstas podrán preparar sus estados financieros de conformidad con las normas y los principios de

contabilidad y auditoría generalmente aceptados en su jurisdicción que les sean aplicables.

El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Numeral (5) del Artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Ellis V. Cano P.
Comisionado Presidente

Roberto Brenes P.
Comisionado Vicepresidente

Carlos A. Barsallo P
Comisionado